



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

**EMERGENCIA EN EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS
ESENCIALES**

**TÍTULO I
DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN EL ACCESO A
SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES**

Artículo 1º. Emergencia.- Declárase en la Provincia de Santa Fe la emergencia en materia tarifaria para el acceso a Servicios Públicos Esenciales, por el término de 12 meses a partir de la sanción de la presente.

Artículo 2º. Servicios Públicos Esenciales.- A los fines de la presente ley se define como Servicios Públicos Esenciales a los servicios públicos de agua corriente y electricidad, sujetos a la regulación y contralor del Estado Provincial.

Artículo 3º. Objetivo.- El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la población santafesina a los servicios públicos esenciales resguardando su poder adquisitivo.

**TÍTULO II
SUSPENSIÓN DE AUMENTO DE TARIFAS**

Artículo 4º. Suspensión de aumentos.- Quedan suspendidos, durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1º, los aumentos de tarifas de los servicios públicos enunciados en el artículo 2º



Artículo 5º. Prohibición de nuevos aumentos: Durante el plazo de vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1º queda prohibida la autorización de nuevos aumentos tarifarios de los servicios públicos enunciados en el artículo 2º.

TÍTULO III RETROACTIVIDAD

Artículo 6º. Retroactividad de tarifas: Durante la vigencia de la Emergencia estipulada en el artículo 1º, los servicios contemplados en la presente retrotraerán el valor de sus tarifas al establecido en noviembre del año 2017.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN DE CORTES DE SUMINISTRO

Artículo 7º. Cortes de suministro de Servicios Públicos Esenciales: Suspéndase durante la vigencia de la Emergencia, los cortes de suministro domiciliario de los servicios enunciados en el artículo 2º a los siguientes casos:

- a.- Usuarios domiciliarios en situación de desempleo o que perciban menos de dos salarios mínimos vital y móvil
- b.- Asociaciones civiles sin Fines de Lucro
- c.- PYMES
- d.- Jubilados que perciban el haber mínimo
- e.- Beneficiarios de programas sociales
- f.- Personas con discapacidad
- g.- Inscriptos en el monotributo social
- h.- Empleadas de servicio doméstico

Artículo 8º. Restablecimiento de servicio: En caso de que con anterioridad a la vigencia de la presente, se hubiere producido el corte de alguno de los servicios descriptos a usuarios alcanzados por los términos de esta ley, el mismo deberá restablecerse dentro de las 24 horas y sin costos de reconexión, habilitación, supervisión y sin necesidad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

requerimiento de los usuarios afectados.

Artículo 9°. Documentación requerida. Los beneficiarios de la presente deben presentar la documentación que acredite tal carácter, a efectos de probar la situación descripta, juntamente con una declaración jurada a tal efecto, a efectuarse ante la misma empresa prestataria, la cual debe ser remitida a la autoridad de aplicación para su empadronamiento.

Quienes no sean titulares del servicio, deben acreditar su carácter de ocupantes de la vivienda, mediante declaración jurada ante la misma empresa prestataria del servicio público.

Artículo 10°. Planes de pago: Lo estipulado en la presente no invalida el reconocimiento de deuda que fuera generada en el período de referencia, debiendo las empresas prestatarias acordar planes de pago con los usuarios a efectos de saldar las deudas contraídas.

Los planes de pago que genere la aplicación de esta ley, no podrán en ningún caso, representar un obstáculo para el cumplimiento efectivo de la misma, por parte de las empresas prestatarias de servicios.

En todos los casos, el monto de la cuota mensual no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la factura adeudada.

TÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11°. Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente será determinada en la reglamentación de la ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12º. Reglamentación: La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días.

Artículo 13º. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Fundamentos

Señor Presidente:

La posibilidad de aumento ilimitado de las tarifas de los servicios públicos encuentra en nuestro ordenamiento jurídico su límite principal en la Constitución Nacional.

Vale destacar que la relación que vincula a los usuarios con las empresas prestadoras de servicios públicos, esta regulada por el art, 1093 y cc del código civil y comercial de la Nación.

Este mismo cuerpo normativo, le da una preponderancia significativa de los derechos humanos, en este orden de ideas, establece en su artículo 1: *"... Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho...".

Queda claro en este punto que uno de los cambios más importantes que incorpora el nuevo Código es el de la constitucionalización del Derecho Privado. Es de trascendental importancia que en los Fundamentos del Código toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

En materia de agua, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que son esenciales para la realización de todos los restantes derechos humanos: se impone entonces un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

A su vez, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nro. 15 sobre el derecho al agua⁵. Su artículo 1.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación nro. 15 también define el derecho al agua como el de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Allí mismo puede ser leído: "Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto”.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el costo del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar; y por otro lado se sostiene (nada menos que la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU) que, el acceso al saneamiento y al agua no debe limitar la capacidad de pagar por otras necesidades esenciales garantizadas por los derechos humanos, como alimentación, vivienda y atención a la salud.

En cuanto a la electricidad, se afirma hoy que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el desarrollo sostenible, lo cual ayudaría a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población mundial (Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 65/151. Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos). Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales.

La Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía (Mar del Plata, 11 de octubre del 2014) declaró rotundamente: “la energía es un derecho humano, no una mercancía”. No hay que olvidar que el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sociales necesarios, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que: *"...Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno..."*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos.

No hace falta decir que la electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, etc. Gracias a la energía eléctrica es posible conservar alimentos, ventilar y acondicionar más adecuadamente el ambiente, todo lo cual está relacionado con la salud; gracias a la iluminación, la informática e Internet podemos acceder a una educación de más calidad; por la energía eléctrica la labor de la casa se alivia, mejorando la calidad de vida. La energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social.

El Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que tiene que garantizar a toda la población.

Por su parte el citado código civil y comercial repugna los actos jurídicos cuyo objeto sea lesivo de la dignidad humana (art. 279), y prohíbe los contratos cuyo objeto sea contrario a la dignidad de la persona humana (art. 1004).

Además, en el acceso al agua potable, a la electricidad y al gas está directamente comprometida la salud. Y hoy no es dudoso que el derecho a la salud tiene rango constitucional: tal resulta del art. 42 de la Carta Fundamental, y de los arts. 3, 22 y conchs. de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Res. 217 A, del 10/12/48; de los arts. 4, 5, 11 y conchs. de la "Declaración Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la ley N° 23.054; del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, Nueva York, 19.12.66); del art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (New York, 13.07.67); del art. 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20.11.89); del art. 12 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer (Aprobada por resol. 34-180 de las Naciones Unidas, 18.12.79), los cuales tienen jerarquía superior, conforme lo establece art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

No se trata de gratuidad. Se trata, como vimos, de asequibilidad para todos. A ello no se llega estableciendo tarifas sociales por excepción, sino consagrando tarifas accesibles en general y, en todo caso, regímenes selectivos para quienes gozan de una posición privilegiada

La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración.

Y no es sino una derivación de ello, y de lo restante que se lleva dicho, que cada vez que se fija o se autoriza una tarifa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que resulta inaccesible (inasequible) para la mayor parte de la población, se ejerce violencia institucional, se frustra la dignidad del ciudadano, y se vulneran nada menos que los derechos humanos.

No hay que perder de vista la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

Por todo lo expuesto, el acceso a los servicios como el agua potable y la luz, se relacionan con una vida digna y saludable. El Estado debe garantizar esos recursos vitales en cada una de las casas de todos los vecinos y vecinas de nuestra ciudad. Esto también significa garantizar el acceso de estos servicios en las entidades de bien público, en las pequeñas y medianas empresas y en las cooperativas a un precio justo y razonable que permita la sustentabilidad de los emprendimientos socioculturales y productivos. Los excesivos tarifazos, son una de las causas del cierre de miles de comercios y pequeñas empresas.

El Ministerio de Infraestructura y Transporte de la provincia ingresó un pedido de la empresa Aguas Santafesinas SA para que se autorice un aumento del 50% en el año 2018. La suba sería en dos cuotas del 25% cada una en mayo y julio. Aún se debe realizar el procedimiento administrativo que incluye, entre otros pasos, la audiencia pública.

Respecto de las tarifas eléctricas en Santa Fe el aumento sería alrededor del 30%. El anuncio lo realizó el subsecretario de Energía Eléctrica, Alejandro Sruoga, quien indicó que las subas serán en diciembre y febrero.

En el caso de Santa Fe, para un usuario residencial con consumo de 300 KWh/mes el incremento será de 17 por ciento en diciembre y de 13 por ciento en febrero de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Desde la Unión de Usuarios y Consumidores, entidad que lleva adelante estudios e investigaciones minuciosos y exhaustivos en lo referido a los derechos de los ciudadanos y los distintos aumentos de los servicios que se han producido, podemos ver en los cuadros que se anexan a continuación, la evolución tarifaria en los servicios públicos que son pertinentes para el presente proyecto, y como los mismos, lejos están de haber estado desactualizados, ya que los incrementos fueron constantes y sistemáticos.

El precio mayorista de la energía eléctrica (explicado a través de los segmentos de Generación y Transporte) se encontraba subsidiado hasta el año 2015. Por decisión del gobierno nacional, la quita de subsidios elevó el mismo de manera sideral, pero el Valor Agregado de Distribución (VAD), había aumentado reiteradas veces ya, y volvió a aumentar junto con la quita de subsidios del gobierno nacional, disparando las tarifas. Por lo tanto, como desde la Unión de Usuarios y Consumidores manifiestan: "A una tarifa provincial cara a finales del 2015 se le aplicaron sucesivos aumentos nacionales y provinciales que llevaron **el acumulado 2016/17 a 378 %** (segundos 120 kwh, de la tarifa Residencial 1301- Residencial menor de 20 kw). En febrero de 2018 nuevamente habrá aumentos en el precio de la energía mayorista y en el Valor Agregado de Distribución, la EPE anuncio que sumados rondarían en un 25 % promedio para la tarifa residencial. El aumento **acumulado de la factura de electricidad entre 2016 y 2018 rondara 500 %.**"

De acuerdo al análisis que esta misma entidad realizó en lo respectivo a los aumentos de tarifas del servicio de agua corriente y cloacas, el proceso anterior a los incrementos actuales, hace que "**el acumulado 2016/17, 152 %** (48%+40,8%+10%+10%), tenga un impacto real en la tarifa del usuario mucho más grande. Tras la última evolución del 10 % en el 5 bimestre de 2017 se aplicará un nuevo aumento del 56 % para el 2018 (25 % + 25 % acumulativo), de la misma manera que hace el Gobierno Nacional con el Gas o la Luz. El aumento acumulado del



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rango intermedio 3 en el período del Frente Progresista es de 1650 %, duplicando el índice Congreso (Inflación consultoras privadas) en el mismo período. De concretarse el aumento del 56 % para el año próximo, **el aumento acumulado 2016 /2018 va a ser de 293 % y el acumulado 2009 /2018 de 2633 % (rango intermedio 3).**”

Dada la sensibilidad de la materia, y con el objeto de salvaguardar los intereses de la población en lo referido a estos servicios públicos esenciales, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.